

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

## 121-A-20

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte se inició la investigación preliminar del presente caso (f. 2); en ese contexto se ha recibido el informe del señor \_\_\_\_\_, Síndico Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango, con la documentación adjunta (fs. 7 al 12).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que desde el día uno de marzo de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_, Síndico Municipal de San Fernando, tiene trabajando a su sobrino \_\_\_\_\_ como Motorista de dicha comuna, bajo el concepto de que es un trabajo temporal pero devenga un sueldo igual o mayor que los empleados comunes.

II. Con el informe rendido y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo N.º 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, el señor \_\_\_\_\_, fue electo como Síndico Municipal de San Fernando, departamento de Chalatenango, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

ii) El Síndico Municipal informó que el señor \_\_\_\_\_ fue contratado como motorista emergente a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho, por medio del acuerdo número diecinueve del Concejo Municipal de San Fernando adoptado en el acta número veintiséis de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue prorrogado mediante acuerdo número tres correspondiente al acta número tres de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. Añade, que los relacionados acuerdos de nombramiento y prórroga de la contratación del señor \_\_\_\_\_ fueron aprobados con tres votos a favor y su persona no tuvo ninguna participación en los mismos (fs. 7, 11 y 12).

iii) El señor \_\_\_\_\_ es sobrino del señor \_\_\_\_\_, por lo cual les une un vínculo de parentesco por consanguinidad en cuarto grado.

iv) Conforme la certificación del acuerdo número diecinueve adoptado por mayoría del Concejo Municipal de San Fernando en el acta número veintiséis de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_ fue contratado como Motorista emergente a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho, con un salario de dieciséis dólares con sesenta y siete centavos (US\$16.67) menos descuento de renta, por cada día laborado, considerando que trabajará únicamente en casos que se requiera; además, fue consignado en dicha acta, la salvedad del voto del Síndico Municipal señor \_\_\_\_\_, quien se abstuvo a votar, retirándose de la sesión mientras se resolvía el asunto justificando parentesco con la persona a contratarse (f. 12).

v) Asimismo, en la certificación del acuerdo número tres adoptado por el Concejo Municipal de San Fernando en acta número tres de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en virtud del cual fue prorrogado el contrato del señor \_\_\_\_\_ para prestar servicios de Motorista para dicha comuna, consta la salvedad del voto del Síndico Municipal \_\_\_\_\_, y del señor \_\_\_\_\_, Segundo Regidor Propietario, quienes se abstuvieron a votar (f. 11).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito, en particular, con las certificaciones del acuerdo número diecinueve de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete adoptado por mayoría del Concejo Municipal de San Fernando, demuestra que el señor \_\_\_\_\_

fue contratado como Motorista emergente a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho (f.12); plazo que fue prorrogado en virtud del acuerdo número tres de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (f. 11).

Asimismo, se ha determinado que a los señores \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_ les une un vínculo de parentesco por consanguinidad en cuarto grado al ser tío y sobrino respectivamente.

Ahora bien, consta en los acuerdos antes relacionados que el señor \_\_\_\_\_

Síndico Municipal de San Fernando, salvó su voto, absteniéndose de votar y retirándose de la sesión mientras se resolvía el asunto justificando parentesco con la persona a contratarse.

Al respecto, el artículo 44 del Código Municipal regula que en las sesiones del Concejo Municipal, si algún miembro, su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuviere interés personal en el negocio de que se trata, deberá abstenerse de emitir su voto, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto, incorporándose posteriormente a la misma; y el Art. 45 de la citada normativa establece que, cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan la probable transgresión al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*" regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_, Síndico Municipal de San Fernando, pues contrario a lo manifestado por el informante anónimo en el aviso planteado, el mismo no participó en los acuerdos de contratación y prórroga del señor \_\_\_\_\_, salvando su voto de conformidad a lo establecido en el Código Municipal por lo que es improcedente continuar el trámite del informativo.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2